



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **SENTENCIA: 91 (NOVENTA Y UNO).**

--- **VISTO** para resolver el toca 83/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores incidentistas ***** , e *****

en representación de su menor hija ***** , contra la interlocutoria, de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictada en el expediente 1237/2012, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre aumento de pensión alimenticia, promovido contra ***** , tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“- - - **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el Incidente de Liquidación de la sentencia dictada en los autos en fecha (25) veinticinco de noviembre del año (2013) dos mil trece, promovido por la C. ***** ***** , en representación de sus menores hijos ***** ambos de apellidos ***** , este último mayor de edad, por los motivos expuestos en la parte considerativa segunda.

- - - **SEGUNDO.**- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.

- - - **CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**"

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, los actores incidentistas ***** , e ***** en representación de su menor hija ***** , interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos en efecto devolutivo por autos de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que el *A quo* remitió los autos originales para la sustanciación de la impugnación a la alzada. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de siete (7) de septiembre del año en curso. La Agente del Ministerio Público desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia.

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- SEGUNDO. Exposición de agravios.

--- Los actores incidentistas ***** , e ***** en representación de su menor hija ***** , de manera similar, al interponer la apelación, como motivos de inconformidad expresaron:

“PRIMERO.- Me causa agravio los RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2022, que permito transcribir:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el incidente de Liquidación de la sentencia dictada en los autos en fecha (25) veinticinco de noviembre del año (2013) dos mil trece, promovido por la C. *** , en representación de sus menores hijos ***** ambos de apellidos ***** , este último mayor de edad, por los motivos expuestos en la parte considerativa segunda.**

SEGUNDO.- Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.

En relación con los CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO de la interlocutoria antes citada, toda vez que dentro del considerando tercero el A quo le da valor probatorio de manera errada e incongruente, en cuanto a los INFORMES A TERCEROS el cual son de los informes que realiza la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA ***** ., en dónde señala en primer término los depósitos que se han realizado a favor de la C. ***** desde el año del 2012 hasta el año 2021 mismos depósitos que se han relacionado al cumplimiento de la obligación alimentaria que

existe por parte del C.***** hacía la antes citada, sin embargo, este Tribunal es omiso a percatarse que tales depósitos se observa que el C. ***** se encuentra proporcionando alimentos de forma desproporcionada ya que incluso existen mensualidades en donde ni siquiera cumple con los \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) que se le condenó mediante la sentencia principal de fecha 25 de noviembre del año 2013, ahora bien, el juzgado de origen ignora que si bien es cierto no ha existido una omisión de proporcionar alimentos, lo es también que se encuentra otorgando cantidades sin actualización en base al incremento del porcentaje salarial que año con año se ha realizado desde el año 2012 hasta la fecha por lo que resulta incongruente que a pesar de que existe el presente informe en donde se visualiza lo citado, el Tribunal de origen no se percate de la misma situación, otorgándole un valor probatorio desde un enfoque errado, ya que se demuestra la desproporcionalidad que existe por parte del C. ***** en otorgar alimentos en favor de la C. ***** en representación de la menor de iniciales ***** Y del C. ***** , es por tal motivo que este Supremo Tribunal deberá revocar la interlocutoria antes citada, además de los siguientes puntos que en facto se señalarán.

SEGUNDO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO en relación a la probanza CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , en donde este Tribunal signa lo que me permito transcribir: ***"quien admitió que ha recibido depósitos de dinero por parte del C. ***** que tiene una cuenta en la institución bancaria ***** , tiene una cuenta con la terminación 3654, que ha recibido depósitos contemplados en la cuenta terminación 3654, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los previstos por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado"***, ya que, como es posible que este Aquo sea capaz de darle el sentido y valor probatorio a lo dicho por la C. ***** en relación con la citada probanza puesto



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que, se encuentra confundiendo el motivo por el cual se presentó este incidente sobre **LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** mismo que **tiene el objetivo de determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligado el C.***** en el juicio principal, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo como lo es, el cuantificar en forma líquida los pagos pendientes en concepto de alimentos que no fueron actualizados por el citado, año tras año tomando como base el incremento salarial del Estado, ya que son indispensables para exigir su cumplimiento** y llevar a cabo su ejecución, y en ningún momento se aludió a que el C.***** no cumpliera con su obligación de proporcionar alimentos, siendo una situación incongruente por parte del JUEZ NATURAL al otorgar el citado valor probatorio, a una probanza que no demuestra la falta de acción por la cual se funda en primer término.

TERCERO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO TERCERO en relación a la probanza CONFESIONAL a cargo del C.***** en donde este Tribunal signa lo que me permito transcribir: **"quien admitió que tiene una cuenta en la institución bancaria terminación 2007, que ha recibido depósitos en la cuenta terminación 2007, probanza que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los previstos por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas"**, puesto que este Tribunal de origen ni siquiera es claro por los motivos en que da valor probatorio, únicamente otorgándolo por una admisión fuera de este contexto legal del C.***** , ya que reitero que el A quo es errante e incongruente al verificar que tipo y clase de incidente es el que se encontró en trámite, siendo un INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA como se ha venido señalando, siendo este un agravio sustancial por el cual deberá revocar la resolución interlocutoria.

CUARTO.- Me causa agravio total el considerando CUARTO, toda vez que el Tribunal de Origen se encuentra resolviendo en base a que el C.***** acreditó con los informes antes descritos, sus excepciones, y que la parte actora no, por existir una coherencia dentro de las prestaciones incidentales, sin embargo, reitero que este Aquo, resolvió de forma errada e incongruente, ya que como lo dije con antelación, es omiso a darse cuenta cual es el verdadero objetivo del incidente sobre liquidación de sentencia tiene por objeto cuantificar la condena líquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizada de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, mismo que no se ha respetado procesalmente por el juzgado de origen, ya que además señala que "no se realizó una probanza pericial para acreditar la acción incidental y saber cómo se llegó al medio aritmético que se solicitó mediante el incidente", toda vez que no es posible que rinda prueba pericial tendente a demostrar la cuantía del asunto, ya sea como documento adjunto con la liquidación o como ofrecimiento en forma de esa prueba para que se admita y desahogue ya que, si así se hiciera, se estaría realizando un trámite no previsto para la sustanciación del aludido incidente, tomando como base lo referido por el numeral 657 de nuestra Ley Adjetiva Civil que cito "**La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades líquidas.**", En ese tenor, en conclusión este juzgador no realizó el estudio lógico jurídico respectivo para emitir su fallo, ya que dejó situaciones a la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

deriva y no soslayarlas e implementarlas de la forma correcta y apegado a derecho, siendo así el motivo de que se recurra la resolución interlocutoria de fecha 30 de mayo del año 2022 emitida por este Juzgado.

Sirve para robustecer mi dicho, los siguientes criterios jurisprudenciales.-

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de

liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). El

procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea

en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN EL INCIDENTE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE AGUASCALIENTES NO ES POSIBLE RENDIR PRUEBA PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO.

En los términos en que se encuentra regulado el incidente de liquidación de sentencia previsto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, no es posible que en él la parte triunfadora en el juicio, con base en las prestaciones que fueron objeto del litigio, rinda prueba pericial tendente a demostrar la cuantía del asunto, ya sea como documento adjunto con la liquidación o como ofrecimiento en forma de esa prueba para que se admita y desahogue en los términos que disponen los artículos del 294 al 307 de la referida legislación, ya que, si así se hiciera, se estaría realizando un trámite no previsto para la sustanciación del aludido incidente, lo cual prohíbe el artículo 70 del citado código, pues dicho trámite sólo se circunscribe a lo siguiente: con la liquidación presentada por la parte que obtuvo se da vista por tres días al condenado, si éste nada expone se aprueba la planilla conforme a lo que corresponda y se decretará la ejecución, pero si manifiesta inconformidad se da vista con ella a su contraparte por tres días y si esta última replica también se da vista por otros tres días al deudor, tras de lo cual el Juez debe fallar lo que estime justo; de ahí que si el mencionado artículo 414 no prevé la posibilidad de que el incidente de liquidación se abra a pruebas, las que en su trámite se rindan, que serán aquellas que atendiendo a su naturaleza no requieren de preparación especial, deben estar relacionadas estrictamente con la liquidación, que es a lo que implícitamente se refirió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en la tesis publicada en el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 160, de rubro: "LIQUIDACIÓN, INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA. EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE ESTABLECE QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.", sostuvo el criterio de que el citado precepto no era inconstitucional, entre otras razones, porque no restringía la capacidad de ofrecer pruebas. Por tanto, la cuantía del asunto es un concepto que debe estar plenamente definido antes de que se presente la liquidación, ya sea porque durante el juicio se hubieran propuesto las pruebas conducentes para acreditarlo, o bien, porque tal objetivo se logre con la promoción, también en ejecución pero previo a la liquidación, del diverso incidente no especificado que regulan los artículos del 377 al 381 del mismo ordenamiento, en el que se prevé expresamente la apertura de un periodo probatorio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO."

--- **TERCERO. Estudio.**

--- Dichos agravios, expresados por los actores incidentistas ***** , e ***** en representación de su menor hija *****; se estiman infundados e inoperantes. -----

--- Para evidenciar la calificativa que antecede, resulta necesario transcribir el considerando Cuarto del fallo impugnado, del que se desprenden los razonamientos del juzgador que lo llevaron a declarar improcedente el incidente de liquidación de sentencia:

"- - - **CUARTO.**- Que la presente cuestion incidental tiene como objetivo establecer el monto líquido que adeuda y al cual fue

condenado el demandado C. ***** *****, con vista en la formulación realizada por la parte actora, planilla que debe observar los lineamientos establecidos para tal efecto en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia pronunciada el (25) veinticinco de Noviembre de dosmil trece, y de cuyo tenor literalmente dispone:

" - - - TERCERO.- *En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, este resolutor estima procedente incrementar la pensión alimenticia que originalmente se pactó a favor de los menores en mención, de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) mensuales, por la cual se le condena al reo procesal por tal concepto y como dicha cantidad no puede permanecer estática, dado el incesante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse los menores ***** y ******, entonces lo correcto en situaciones como esta, además de ser así en justicia, resulta condenar coetáneamente al reo procesal a soportar el incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, aumenta la canasta básica, al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aumento que se decreta en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio base de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en la vía incidental.";

de lo cual se colige el conocimiento y justificación de los indicadores para establecer el incremento al cual fue condenado el reo procesal, como lo son: **al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, y si bien de la planilla precisada en la actualización formulada para el reclamo incidental en mención, se puede colegir la invocación de montos de salario mínimo anuales, indicacion de días de salario mínmo, y resultado de la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

aplicación a dichos días por el valor anual señalado, resulta notorio, que dicha determinación, no es el incremento al cual se refiere la sentencia cuya ejecución nos ocupa, pues como ha quedado transcrito con antelación, la misma señala claramente los indicadores de incremento que deben tomarse en consideración, año por año. Sin embargo del material probatorio aportado en autos, no se advierte justificación de dichos indicadores que nos permitan concluir que la operación matemática señalada y comparada con depositos reconocidos y efectuados por el obligado, no respondan al monto que mensualmente debió cubrir en forma actualizada cada mes de cada año transcurrido. Claramente la sentencia que nos ocupa previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país, lo que genera que dando a conocer la fuente del indicador señalado y el monto aplicable del mismo sobre la cantidad fija establecida por concepto de pensión alimenticia, arrojaría la cantidad que el reo debió estar depositando mes con mes, sin embargo, la cuantificación realizad a por el incidentista no responde a lo previsto en dicha sentencia, lo que por si genera la improcedencia de la presente cuestión incidental.- Y es que si bien la planilla describe

atendiendo a tabla de salarios mínimos vigente en el Estado, en los años 2005 a \$*** importe anual a \$**

***** y del cual haciendo una sumatoria de todos esos conceptos se obtiene la cantidad de \$ ***** , tal cantidad deviene señalada de manera imprecisa, así como los adeudos que refiere para cada año, y que en sumatoria da la cantidad de \$ ***** , esto es así, pues la cantidad que refiere no se ajusta a lo que la sentencia estableció en autos y que fuera dictada el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), a cual por cierto, condeno al demandado incidentista, a pagar, en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio celebrado por las partes, es decir, dentro del expediente 492/2005 del índice de este juzgado, **en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos cada año que aumente el salario mínimo**, sin embargo se reitera la suma señalada como adeudada por la cantidad de \$ ***** , que se reclama de adeudo por concepto de pensión alimenticia al demandado, su cálculo formulado no atiende los lineamientos expresados en la sentencia cuya liquidación nos ocupa, sin que sea posible suplir, lo señalado, máxime que el reo procesal justificó fehacientemente con los informes recibidos de los estados de cuenta bancarios, promediados con los depósitos realizados, que estuvo cumpliendo con los pagos a su cargo, sin que se demostrara en contrario que las cantidades depositadas y cubiertas, no respondieran al monto de su obligación en los términos sentenciados, pues para arribar a una conclusión en contrario no se advierte alguna prueba pericial u operación aritmética por parte de la actora de como fue que llegó a la conclusión de reclamar al demandado la cantidad antes mencionada, ya que dichas planillas, no tienen nada que ver, con lo que ordeno la sentencia de veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), pues el incremento de la pensión alimenticia al que fue condenado el demandado, lo fue supeditado, conforme al aumento de la canasta básica, al índice



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

inflacionario nacional y al incremento de precios al consumidor que se genere anualmente, y sea **en base al porcentaje que fije la Comisión de los Salarios Mínimos, y no en base al aumento del salario mínimo de cada año**, como lo quiere hacer ver la actora, ya que lo correcto en situaciones como esta, era haber obtenido el **porcentaje** que fijó dicha Comisión, y sobre ese porcentaje obtenido, conforme al aumento de la canasta básica, al índice inflacionario nacional y al incremento de precios al consumidor que se genere anualmente, reclamar el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que no hayan sido pagadas en caso de ser así, y no en base al salario mínimo de cada año como ya se dijo, lo que en la especie no ocurrió, pues no se advierte por la parte actora en la planilla que exhibe inicialmente, así como su ampliación, en qué porcentaje se basó para obtener tal resultado o cual fue el factor para reclamar como adeudo la cantidad en que basa sus pretensiones, pues las planillas aludidas las formula en base al incremento del salario mínimo de cada año, y no como se estableció en la sentencia dictada en autos antes señalada, por lo que al no haber pruebas que acrediten de donde obtuvo tal cantidad la parte actora para reclamar al demandado la cantidad de \$ 746,826.44 pesos, como adeudo de pensión alimenticia, deviene improcedente su petición de liquidación de sentencia que nos ocupa, ya que al no estar formulada la misma conforme a la sentencia que fue dictada en autos el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil trece (2013), NO HA PROCEDIDO el Incidente de Liquidación de Sentencia promovido por la C. ***** en representación de la menor ***** , y el C. ***** , en contra del C. ***** , máxime que la parte actora la C. ***** , en la prueba confesional ofrecida por el demandado admitió haber recibido depósitos bancarios en su cuenta con terminación 3654, tal como se puede corrobora con el informe rendido por la institución bancaria ***** , lo que pone de manifiesto que el demandado ha estado cumpliendo con la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, aunado a que en diversos informes rendidos por dicha institución a

nombre de su menor hija *****, y del C. *****
***** de los cuales el deudor alimentista cumple con su obligación de dar alimentos a sus hijos, por lo que conforme a las documentales que han sido valoradas en el capítulo de pruebas de este fallo, el demandado ha dado cabal cumplimiento con la obligación de otorgar alimentos a sus hijos..”

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, el juzgador estableció que la materia del debate incidental del caso consistió en la pretensión de los incidentistas (apelantes) respecto a liquidar lo ordenado en la sentencia firme dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) dentro del expediente principal 1237/2012, cuyo punto resolutivo tercero dice así:

*" - - - TERCERO.- En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, este resolutor estima procedente incrementar la pensión alimenticia que originalmente se pactó a favor de los menores en mención, de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) mensuales, por la cual se le condena al reo procesal por tal concepto y como dicha cantidad no puede permanecer estática, dado el incesante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse los menores ***** y ***** ***** , entonces lo correcto en situaciones como esta, además de ser así en justicia, resulta condenar coetáneamente al reo procesal a soportar el incremento de la pensión indicada por cada periodo anual subsecuente, aumenta la canasta básica, al índice inflacionario nacional, y el incremento de precios al consumidor en relación al aumento del salario mínimo, en base al porcentaje que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, aumento que se decreta en forma retroactiva desde la fecha en que causo ejecutoria la sentencia dentro del proceso del cual emana el convenio base*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de la acción, cantidad que deberá ser cuantificada en la vía incidental.";

--- Al efecto, el A quo consideró que la planilla presentada por los incidentistas no se ajusta a los lineamientos contenidos en el referido punto resolutivo tercero, ya que la pensión alimenticia a la que fue condenado el demandado incidental, se supeditó al aumento de la canasta básica, al índice inflacionario nacional y al incremento de precios que se genere anualmente, y sea en base al porcentaje que fije la Comisión de los Salarios Mínimos como se establecerá el monto de la pensión, no así como lo plantearon los incidentistas en base al aumento del salario mínimo de cada año; y además, razonó el juez, a través del informe rendido por la institución bancaria ************, el deudor alimentista acreditó que ha estado cumpliendo con la obligación de otorgar alimentos a los acreedores. Por tales consideraciones, el A quo declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia de la especie. -----

--- Por ende, si los recurrentes se limitan en sus agravios a manifestar una indebida valoración de las diversas pruebas que ofrecieron y desahogaron, pero no controvierten el razonamiento del juzgador para declarar improcedente el incidente de liquidación de sentencia, relativo a que la planilla de liquidación no se ajusta a los lineamientos que

sirven de base para el cálculo del incremento del quantum de la pensión que debe proporcionar el demandado incidental; entonces, los motivos de inconformidad de los disidentes resultan infundados e inoperantes para revocar la interlocutoria recurrida.-----

--- Cabe agregar, que la improcedencia del incidente de liquidación de sentencia del caso, no tiene el alcance jurídico para estimar que no deba cumplirse la sentencia firme dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013) dentro del expediente principal 1237/2012, pues la materia del incidente no da lugar a desconocer el derecho de los incidentistas ya reconocido en dicha ejecutoria que tiene la calidad de cosa juzgada; por tanto, es evidente que los incidentistas tienen a salvo su derecho reconocido en la multicitada sentencia para hacerlo valer oportunamente.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los recurrentes, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la interlocutoria apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por los actores incidentistas ***** , e ***** en representación de su menor hija ***** , contra la interlocutoria, de treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró improcedente el incidente de liquidación de sentencia, dictada en el expediente 1237/2012, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre aumento de pensión alimenticia, promovido contra ***** , tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados e inoperantes.

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.-----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (91) NOVENTA Y UNO dictada el VIERNES, 21 DE OCTUBRE DE 2022 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (19) DIECINUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.